

SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

EXPEDIENTE: 292/2016

ACTOR: *****.

DEMANDADO: SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIUEVE.

VISTOS, los autos del Juicio de Nulidad 292/2016, antes 106/2015, promovido por ***** , señalando como acto impugnado el acuerdo dictado con fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce, por el entonces Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, en el que negó la expedición de boleta de certeza jurídica, alta en papel seguridad, autorización para emplacar, publicación en el Periódico Oficial del Estado y autorización de renovación de la concesión ***** , de fecha veintisiete de octubre de dos mil cuatro; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha seis de abril de dos mil quince, se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, y con fecha siete de abril del mismo año, se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a juicio a la autoridad demandada.

SEGUNDO.- Con fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, se tuvo a la autoridad demandada entonces Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, contestando la demanda en sentido afirmativo, pues la autoridad encargada de su defensa Director Jurídico de dicha dependencia, omitió exhibir su nombramiento y toma de protesta de ley, no obstante, que fue requerido mediante proveído de treinta de junio de dos mil quince.

TERCERO.- Con fecha tres de diciembre de dos mil quince, se celebró la audiencia final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, sin que se recibiera escrito de alegatos, por lo que se citó a las partes para oír sentencia, la cual se pronuncia ahora.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto en términos del Decreto Núm. 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Estatal; entre ellas, la adición de un capítulo al Título

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Sexto, relativo a los Órganos autónomos, denominado " Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca". Artículos 114 QUÁTER fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; que establece las atribuciones de este Tribunal; 81, 82 fracción I, 92, 96 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio en contra de una autoridad administrativa de carácter estatal.

SEGUNDO.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas por la parte actora *****, consisten en: 1.- Copia simple del acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce, por el entonces Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado (acto impugnado); 2.- Copia certificada de la resolución dictada en el Recurso de Revisión *****, por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 3.- Copia simple de la resolución de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, dictada en el Juicio de Nulidad *****, del índice de la Primera Sala de Primera Instancia del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Por lo que se refiere a la autoridad demandada no existe prueba que valorar en su favor, pues como se advirtió en líneas que anteceden se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, luego entonces, perdió su derecho a ofrecer pruebas en el presente Juicio.

Por lo que respecta al acto impugnado consistente en la determinación dictada por el entonces Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce, si bien es verdad consta en copia simple, lo cierto es que se tiene por cierta su existencia y la veracidad de su contenido, como consecuencia de que a la autoridad demandada se le haya tenido confeso fictamente al no contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 párrafo tercero de la Ley de Justicia Administrativa para el estado de Oaxaca, razones por las que se le otorga pleno valor probatorio; mismo valor que se otorga a la resolución dictada en el recurso de revisión *****, relativa al juicio de nulidad *****, pues ésta fue exhibida en copia simple por el actor y remitida en copia certificada por el Secretario General de Acuerdos del entonces Tribunal Contencioso Administrativo del Estado, de ahí que no exista duda sobre

su existencia y la veracidad de su contenido.

Y por lo que respecta a la copia simple de la resolución dictada en el juicio de nulidad *****, del índice de la Primera Sala de Primera Instancia del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, también tiene valor probatorio pleno, pues a pesar que fue exhibida en copia simple, lo cierto es que el acto que aquí se impugna fue emitido en cumplimiento a dicha resolución, de ahí que no exista lugar a dudas sobre su existencia y la veracidad de su contenido, aunado al hecho que es un documento público que obra en los archivos de éste Tribunal, precisamente en el diverso juicio de nulidad *****, de ahí el valor otorgado.

Ahora, para una mejor resolución del asunto, y haciendo uso de las facultades contenidas en el artículo 160 de la Ley de Justicia Administrativa para el estado de Oaxaca, y toda vez que el actor refirió en su escrito de demanda, que el presente asunto tiene su antecedente en los diversos Juicios de Nulidad ***** y *****, del índice de este Tribunal, al tratarse de un hecho notorio la existencia de los expedientes radicados, se trae a la vista el primero de los citados, advirtiéndose que le fue asignada nueva numeración, en atención a la restructuración de este Tribunal, por lo que ahora le corresponde el número *****, del índice de la Tercera Sala Unitaria, el cual consta en II tomos, expediente con pleno valor probatorio, pues se trata de un documento original y público, en el que constan diversas actuaciones emitidas por una autoridad jurisdiccional.

Luego entonces, las documentales reseñadas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, ello de conformidad a lo que establece el citado artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES ofrecida por el actor, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por el actor, consiste en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho desconocido. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce.

TERCERO.- La personalidad del actor quedó legalmente acreditada, porque el acuerdo que impugna fue dirigido a su persona, y de su contenido se advierte que la demandada negó la expedición de diversos documentos, además

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

de la renovación de la concesión solicitada, consecuentemente, acredita su interés legítimo en este Juicio.

Por lo que respecta a la autoridad demandada, se le tuvo por acreditada su personalidad, mediante proveído de once de noviembre de dos mil quince, a pesar que se le tuviera contestando la demanda en sentido afirmativo, pues en su momento no cumplió con los requisitos dispuestos en el numeral 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el estado de Oaxaca.

CUARTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 131 y 132, de la ley de la materia.

A la autoridad demandada en este asunto Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado, se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, y con ello perdió su derecho a señalar causales de improcedencia, y toda vez que esta autoridad no advierte que se actualice ninguna causa que impida entrar al estudio de fondo de este asunto, consecuentemente **NO SE SOBREESEE** el Juicio.

QUINTO.- Este juzgador toma en cuenta las pruebas aportadas a Juicio, así como del expediente *****, **ahora** *****, del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, y de las cuales se logra establecer, en lo que interesa:

Juicio de Nulidad *****, **antes** *****.

1.- Que el día veintiséis de enero de dos mil once, el actor *****, demandó al Secretario de Vialidad y Transporte, la configuración de la resolución negativa ficta, recaída a dos escritos, presentados los días veintidós de julio de dos mil nueve y nueve de junio de dos mil nueve; en el primero, solicitó la renovación del acuerdo de concesión expedido a su favor, con número *****, de fecha veintisiete de octubre de dos mil cuatro; y en el segundo, la expedición de boleta de certeza jurídica, alta en papel seguridad, oficio para emplacamiento y oficio de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, del acuerdo de concesión antes referido (fojas 1-9, 48 y 49, Tomo I Juicio de Nulidad *****, antes *****);

2.- Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil once, se resolvió el Juicio de Nulidad antes descrito, declarándose configuradas las resoluciones negativas fictas demandadas por el actor, y en el fondo del asunto, se reconoció la validez de dichas negativas (fojas 351-355 Tomo I Juicio de Nulidad *****, antes *****);

3.- No conforme con dicha determinación, el actor interpuso recurso de revisión, generándose el cuaderno número *****, en el que con fecha

veintisiete de enero de dos mil doce, la Sala Superior confirmó la sentencia recurrida (fojas 364-367 Tomo I Juicio de Nulidad *****, antes *****);

4.- Inconforme con dicha determinación, el actor promovió juicio de amparo en contra la resolución de Sala Superior, concediéndose la protección federal, y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, con fecha siete de junio de dos mil doce, se dictó nueva resolución en la que se declaró la nulidad de las resoluciones fictas recaídas a los escritos presentados con fechas veintidós de julio de dos mil nueve y nueve de junio de dos mil nueve, para el efecto de que la autoridad demandada expidiera en favor del actor los documentos consistentes en boleta de certeza jurídica, oficio de emplacamiento, alta en papel seguridad y oficio para publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, del acuerdo de concesión número *****; además, imprimió otro efecto, para que el Coordinador General del Transporte, diera trámite a la petición del actor, de fecha veinte de julio de dos mil nueve, recibida el veintidós de ese mismo mes y año, turnándola al Ejecutivo del Estado para que resolviera si a lugar o no a otorgar la renovación de la concesión *****, resolución que **causó estado** el día doce de julio de dos mil doce (fojas 371-381, y 411, Tomo I Juicio de Nulidad *****, antes *****);

5.- Posteriormente, con fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince, el Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte, resolvió sobre la petición de renovación de concesión del actor, la cual fue negada; por lo que el día trece de abril de dos mil dieciséis, la Titular de la Tercera Sala Unitaria, determinó que ese acuerdo no cumplía con la sentencia, pues no fue dictado por autoridad facultada para resolver sobre la petición de renovación del actor (fojas 479-482 y 506 Tomo I Juicio de Nulidad *****, antes *****);

6.- El once de mayo de dos mil diecisiete, en cumplimiento a la sentencia, el Gobernador del Estado, resolvió sobre la petición de renovación de concesión solicitada por el actor, negándola (foja 633 Tomo II Juicio de Nulidad *****, antes *****), dicha determinación aún no ha sido estudiada para determinar si con ella se cumple o no con la sentencia dictada en aquel asunto, aunado al hecho de que se encuentra pendiente de entregar al actor los documentos ordenados en la ejecutoria.

Respecto al **Juicio de Nulidad** *****, de acuerdo a las constancias que obran en el presente asunto, se advierte que:

1.- El actor impugnó la resolución contenida en el oficio *****, en el que el Coordinador General del Transporte del Estado, negó la expedición de boleta de certeza jurídica, alta en papel seguridad, oficio de emplacamiento, oficio para publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y renovación del acuerdo de concesión número *****.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

2.- Con fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, se dictó resolución en la se declaró la nulidad del oficio impugnado, para el efecto de que la autoridad demandada Coordinador General del Transporte, dictara otro en que fundara y motivara su competencia, es decir, en dicho asunto no se entró al estudio de fondo, pues el acto impugnado carencia de un requisito fundamental como es la competencia de la autoridad que lo dicta.

3.- En cumplimiento a la sentencia de referencia, con fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce, el Secretario de Vialidad y Transporte, antes Coordinador General del Transporte, dictó acuerdo en el que negó la expedición de boleta de certeza jurídica, alta en papel seguridad, oficio de emplacamiento, oficio para publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y renovación de acuerdo de concesión número *****, expedido a favor del actor el día veintisiete de octubre de dos mil cuatro, acto impugnado en el presente juicio, antes 106/2015.

Ahora, el artículo 160 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, permite invocar hechos notorios, como en el presente asunto es la resolución dictada en el Juicio de Nulidad *****, antes *****, incluso el más alto Tribunal del País, ha determinado, que éste tipo de hechos notorios (resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales), pueden ser invocados aun cuando no hayan sido alegados por las partes ni demostrados por ellas; por tanto, resulta factible que esta autoridad acuda a lo resuelto en el juicio de nulidad referido.

De los hechos descritos, se arriba a la conclusión, que en el presente asunto, se actualiza la figura jurídica denominada **COSA JUZGADA REFLEJA**, o excepción derivada del efecto reflejo de la cosa juzgada, la cual resulta una creación doctrinal y jurisprudencial, ideada para el caso de que lo resuelto en un juicio anterior, tenga relevancia en un juicio posterior, de tal manera, que el juzgador deba tomar en cuenta dicho pronunciamiento anterior, pues de lo contrario rompería con la autoridad de cosa juzgada que se rige en el procedimiento anterior.

Dicha figura opera en circunstancias extraordinarias en las que aun cuando no concurren todos los elementos de la cosa juzgada (identidad de cosas, identidad de causas, identidad de partes y de su calidad) existe una influencia que ejerce la cosa juzgada derivada de un juicio resuelto, sobre la materia y decisión de que se va a resolver, debido a que en el primero **se decidió un aspecto fundamental**, que sirve de base para hacer convicción en el segundo, es decir, que lo resuelto en un asunto anterior, índice en otro posterior, pudiendo señalarse que el primero sirve de sustento al segundo, creando efectos positivos o negativos, pero siempre reflejantes, lo cual **obliga al juzgador** que conoce del

juicio seguido con posterioridad, pues de no tomarse en cuenta esta figura, podría generarse una condena acumulativa, o emitirse sentencias contradictorias; y esta figura jurídica, de acuerdo al criterio del máximo Tribunal, debe ser estudiada en el fondo del asunto, al momento del dictado de la sentencia, pues de otra suerte, no podría determinarse con seguridad la existencia si quiera del efecto reflejo de la cosa juzgada.

Precisado lo anterior, se atiende a lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, en el que sostiene la ilegalidad del acuerdo dictado con fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce, y en efecto, como lo refiere, éste **resulta ilegal**, pues en él se niega la expedición de documentos que ya fueron otorgados en el diverso juicio de nulidad *****, ahora *****, del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, a decir, la boleta de certeza jurídica, alta en papel seguridad, oficio de emplacamiento y oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, del acuerdo de concesión número *****, expedido a favor del actor el veintisiete de octubre de dos mil cuatro, y respecto a la renovación del acuerdo de concesión descrito, también fue negado por el Gobernador del Estado; pero el hecho de que a la fecha existan dos determinaciones en las que autoridades administrativas distintas, resuelvan sobre un mismo hecho, obedece a que la autoridad demandada fue omisa en advertir la existencia del juicio de nulidad *****, ahora *****, en el que dichas solicitudes ya fueron atendidas, tan es así, que como se advirtió del contenido de dicho expediente, con fecha once de mayo de dos mil diecisiete, fue dictada la resolución por el Gobernador del Estado, en el que negó la renovación de la concesión aquí estudiada, además, se encuentra pendiente de entregar al actor los documentos consistentes en boleta de certeza jurídica, alta en papel seguridad, oficio para emplacamiento y oficio de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, del acuerdo de concesión número *****, tal como fue ordenado en la sentencia de fecha siete de junio de dos mil doce, por Sala Superior de este Tribunal, pues de advertir la existencia de dicho juicio de nulidad y lo resuelto en aquel, se hubiese decretado la imposibilidad de resolver lo solicitado por el actor, ya que la respuesta dada a esas peticiones, adquirió calidad de cosa juzgada en el juicio de nulidad de referencia, pues a pesar que la petición del actor tenga como origen una resolución distinta y emitida por autoridades diversas, en el fondo se trata del mismo asunto, al caso, la renovación del acuerdo de concesión *****, y la expedición de diversos documentos que ya descritos.

Es decir, la cosa juzgada en el juicio de nulidad *****, ahora *****, surte efectos en el presente juicio de nulidad, a través de la eficacia refleja, pues ambos juicios se identifican por un hecho o presupuesto lógico relevante, al caso

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

concreto, que la renovación del acuerdo de concesión ***** , y la expedición de diversos documentos solicitados por el actor, ya fueron estudiados y resueltos en aquel, y dicha resolución quedó firme e inimpugnable, por lo que ya no es factible emitir un nuevo pronunciamiento sobre esas peticiones, lo cual evita el dictado de sentencias contradictorias en lo sustancial, estableciendo con ello certeza jurídica para las partes, y evitando la proliferación de juicios innecesarios, haciendo prevalecer la decisión primigenia, y bajo ese contexto, es evidente la ilegalidad en que incurrió la autoridad demandada, al omitir el estudio de la figura de la cosa juzgada refleja, pues el presente asunto no podría resolverse de otro modo, sino atendiendo a la configuración de dicha figura jurisprudencial, de no ser así, se provocaría la renovación en forma interminable del presente asunto, cuando en el fondo ya fue resuelto.

Lo anterior encuentra sustento en la Contradicción de Tesis 197/2010, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Décimo Cuarto, ambos en materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, pág. 136, registro 22811, Novena Época, Primera Sala, en la que prevaleció con carácter de jurisprudencia el criterio de rubro: "*COSA JUZGADA REFLEJA. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.*"; además en las Jurisprudencias con datos de identificación:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Novena Época, pág. 285, registro 172215, Jurisprudencia Común, Segunda Sala y de rubro. "*HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBEN CERTIFICARSE.*";

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Novena Época, pág. 661, registro 163187, Jurisprudencia Administrativa, Segunda Sala, y de rubro: "*COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*"; y las tesis aisladas:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Décima Época, pág. 1740, registro 2001282, Tesis Aislada Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: "*COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, CUANDO ADVIERTA SU EXISTENCIA, SIN QUE SEA NECESARIO QUE EN LA DEMANDA DE AMPARO CORRESPONDIENTE SE EXPRESEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SOBRE TAL CUESTIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIEN LA PROMUEVA.*"; y,

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Novena Época, pág. 1100, registro 179063, Tesis Aislada Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: “*COSA JUZGADA, EFECTO REFLEJO EN SU ASPECTO POSITIVO. OBLIGACIONES DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE INVOCARLA COMO HECHO NOTORIO.*”

En relatadas consideraciones, advertida la ilegalidad en que incurrió la autoridad demandada y la actualización de la figura jurisprudencial de cosa juzgada refleja, se declara la **NULIDAD** del acuerdo dictado con fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce, por el entonces Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado, pues con la omisión en que incurrió dicha autoridad, provocó que apreciara los hechos en forma equivocada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 178 y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Segunda Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad.

SEGUNDO.- NO SE SOBREESE EN EL JUICIO, pues no se advirtió la actualización de alguna causa para ello, de conformidad con el considerando CUARTO de esta sentencia.

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** del acuerdo dictado con fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce, por el entonces Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado, en términos del considerando QUINTO de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Titular de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.